

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/172/2017.

ACTORES: MARCIAL GARCÍA
SÁNCHEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; doce de septiembre de
dos mil diecisiete.**

Vistos los autos, para resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JNI/172/2017, promovido por Marcial García Sánchez y otros, ciudadanos indígenas del Municipio de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-07/2017, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el cuatro de julio de dos mil diecisiete, por el que calificó válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca; que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. El seis de marzo de dos mil diecisiete, este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia en el expediente JNI/33/2017 y declaró la nulidad de la elección ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil dieciséis, en el municipio de San Luis Amatlán; Miahuatlán, Oaxaca; así mismo, ordenó al administrador municipal designado, convocar a una nueva elección extraordinaria y vinculó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la preparación, desarrollo y organización de la elección extraordinaria.

2. Minuta de Trabajo ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. El diecinueve de abril de dos mil diecisiete, en reunión de trabajo, sostenida por personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, representantes de la Secretaría General de Gobierno, la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado y de la Secretaría de Asuntos Indígenas, autoridades de las Agencias Municipales y ciudadanos de la cabecera municipal del Municipio de San Luis Amatlan, Miahuatlán, Oaxaca; acordaron que cada comunidad determinaría a su propio juicio, el método a utilizar en la elección extraordinaria de los concejales municipales.

3. Instalación del Consejo Municipal. El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, en el palacio municipal de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, se instaló el órgano electoral municipal con funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, representantes de la Cabecera Municipal, así como de los representantes de las Agencias Municipales, quienes presentaron sus actas de asamblea en la cual sus comunidades les otorgaron el nombramiento para representarlas.

4. Publicación de la convocatoria. El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el secretario del Consejo Municipal Electoral, hizo constar que la convocatoria para la elección extraordinaria se publicó en los corredores del palacio municipal y en los lugares más concurridos de la cabecera y Agencias municipales del municipio de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

5. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-07/2017, por el que se calificó la elección. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-07/2017, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el cuatro de julio de dos mil diecisiete, se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca; que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

SEGUNDO. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

1.- Presentación del escrito inicial de demanda. El siete de julio de dos mil diecisiete, los ciudadanos Marcial García Sánchez y otros, ostentándose con el carácter de indígenas del Municipio de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca; presentaron en la Oficialía de Partes, de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la demanda de Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, inconformándose fundamentalmente del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-07/2017, donde declara válidamente la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

2.- Radicación y turno del medio de impugnación.

Mediante proveído de siete de julio de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JNI/172/2017 y, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

3. Radicación en ponencia, requerimiento, trámite de publicidad e informe circunstanciado a la autoridad responsable. En proveído de once de julio de dos mil diecisiete, el magistrado tuvo por recibidos los autos que integran el expediente JNI/172/2017 y ordenó a las autoridades responsable, procedieran conforme a lo establecido en los numerales 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, referente al trámite de publicidad del presente medio de impugnación y remisión del informe circunstanciado.

5. Escrito de Tercero interesado. El veintisiete de julio de dos mil diecisiete, compareció por escrito el ciudadano Cleto Maldonado Martínez, ostentándose como Presidente Municipal del Municipio de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca; en ese sentido, se le tiene reconociendo el carácter de tercero interesado, por las siguientes consideraciones:

El ciudadano Cleto Maldonado Martínez, tiene un interés legítimo en la causa, toda vez que es el candidato electo como Presidente Municipal, y los ahora actores consideran invalida su elección, por lo que tiene un derecho incompatible con los enjuiciantes.

Si bien es cierto, el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que dentro del plazo de setenta y dos horas reguladas para la publicidad del medio de impugnación correspondiente, podrán comparecer los terceros interesados mediante la presentación de los escritos que consideren pertinentes.

En el caso a estudio, conforme a la cedula de publicad del medio de impugnación que se resuelve, realizada por el Encargado de Despacho de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuaciones a las que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley adjetiva electoral, se desprende que el escrito del tercero interesado se presentó, a más de dos días de concluido el plazo legal para hacerlo, por lo que se podría considerar que el compareciente presentó su escrito de forma extemporánea.

Sin embargo, tomando en consideración que para proteger el derecho de acceso a una justicia completa, los Tribunales deben ser proclives facilitando el derecho a la tutela judicial efectiva, en el caso, en su vertiente de derecho a una justicia completa, salvaguardando con ello, a través de medidas idóneas, racionales, objetivas, proporcionales y necesarias, el derecho fundamental previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por ello, que se debe de evitar, en la medida de lo posible, formalismos que impidan u obstaculicen la admisión a trámite del escrito de comparecencia y su estudio.

Además de tratarse de un asunto bajo el esquema de derecho consuetudinario de los pueblos y comunidades

indígenas, donde confluyen factores de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución, se deben atender las circunstancias específicas, y por tanto, se impone aplicar el derecho sin llegar al extremo de un *“formalismo enervante”* y optar por la flexibilidad de las normas procesales para poder estar en posibilidad de interpretar de la manera que resulte más favorable a las comunidades indígenas, ello, para facilitar el acceso efectivo a la tutela judicial a fin de no colocar al ciudadano en un estado de indefensión, al exigirle la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas.

Siguiendo ese orden de ideas, se arriba a la conclusión de que, el escrito de comparecencia debe considerarse que fue oportuno, ello, a efecto de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que conforman los pueblos y comunidades indígenas que se rigen a través de sus sistemas normativos internos, en su vertiente de derecho a una justicia completa. Lo anterior, se sustenta además en las razones esenciales de las jurisprudencias **28/2011** y **27/2011**, de rubros: *“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE¹”* y *“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE²”*

6. Trámite de publicidad y fecha y hora para sesión.

Mediante proveído de seis de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento que antecede, se radicó el presente expediente en esta ponencia; así mismo el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, señaló las **trece horas del día doce de**

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 221-223.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 217-218.

septiembre de dos mil diecisiete, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y ordenó publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 81, inciso a), 88, 89 inciso a) y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Lo anterior, toda vez que este Tribunal Electoral, en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, le corresponde resolver las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos integrantes de los municipios y comunidades que se rigen por su propio sistema normativo interno, de ahí, que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, se analizará si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia, prevista en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues de ser así, deberá desecharse el medio impugnativo hecho valer

por los recurrentes, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciarse por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. Sirve como criterio orientador la tesis L/97 de la Sala Superior de rubro "**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**".

Bajo ese contexto, del análisis a las constancias de autos, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en virtud de que los demandantes ya agotaron el derecho a impugnar el acto que por esta vía pretenden combatir; por tanto, no pueden volver a intentarlo al haberse extinguido ese derecho, tal como se explica a continuación.

La presentación de una demanda, para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito, el mismo medio impugnativo a fin de controvertir idéntica resolución reclamada, emanada de la misma autoridad responsable, al operar la figura de la preclusión.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

Además doctrinariamente, se define como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente de tres situaciones:

a) Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto;

b) Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y

c) Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Como se ve, la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados. Por tanto, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

Así lo ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2a. CXLVIII/2008, de rubro: **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.”**³

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

³ Consultable en 9ª. Época; 2ª. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVIII, diciembre de 2008; página 301, respectivamente.

⁴ Así lo ha sostenido en los medios de impugnación identificados con las claves: SUPJDC-462/2014, SUP-JDC-656/2012, SUP-JDC-654/2012, así como SUP-RAP-212/2012Y SUP-RAP-213/2012, ACUMULADOS, por referir algunos.

La razón que subyace para estimar que una vez presentada la demanda para impugnar un acto determinado, se encuentra agotado el derecho de acción, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

1.- Dar al derecho substancial el carácter de derecho litigioso;

2.- Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del derecho substancial y del derecho de acción;

3.- Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal;

4.- Fijar la competencia del tribunal del conocimiento;

5.- Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes;

6.- Determinar el contenido y alcance del debate judicial; y

7.- Definir el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda.

Ello constituye razón suficiente para que una vez promovido un medio de impugnación, tendente a controvertir determinado acto u omisión, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; sustancialmente cuando ésta

contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir similar acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio semejantes o diferentes a los expresados en el primer escrito de demanda.

En caso particular los recurrentes controvierten el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-07/2017, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el cuatro de julio de dos mil diecisiete, por el que se calificó válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca; que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

Ahora bien, de las constancias que integran el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, que ahora se resuelve y las relativas al diverso expediente JNI/173/2017, las cuales se invocan como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se advierte que la pretensión final de los actores en ambos juicios es que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-07/2017, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y se declare la invalidez de la elección extraordinaria del Municipio de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

En ese tenor, se estima que en el presente juicio dicha pretensión no puede ser atendida, en tanto que los impetrantes, ya agotaron su derecho de acción con el diverso Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JNI/173/2017, del índice de este Órgano Jurisdiccional, al

desprenderse idénticas pretensiones, acto impugnado y autoridad responsable.

En este orden, es evidente que los recurrentes intentan ejercer en dos ocasiones el derecho de acción, a través de los sendos juicios electorales, promovido el primero de ellos a las catorce horas con cincuenta minutos, del día siete de julio de dos mil diecisiete, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiéndole la clave JNI/173/2017 y el segundo correspondiente a este Juicio Electoral, promovido a las quince horas con cuatro minutos, del día siete de julio de dos mil diecisiete, ante este Órgano Jurisdiccional.

En tal sentido, dicho derecho se extinguió al ser ejercido válidamente en una ocasión, de conformidad con el principio de preclusión que rige en materia electoral; por lo que, la presentación de un medio de impugnación, en el que se expresan agravios ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente), y conforme al citado principio de preclusión, una vez extinguida o consumada la primera etapa procesal, no es posible regresar a ella; por lo que, el órgano jurisdiccional debe estarse a lo hecho valer en la primera demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como lo es la presentación de una segunda demanda en la que se controvierta el mismo acto reclamado.

En efecto, en ideas de Devis Echandía, el principio de la eventualidad, también llamado de la preclusión, en los procedimientos escritos en los cuales se debe corresponder a determinado periodo, fuera del cual no pueden ser ejercitados y si se ejecutan no tiene valor. Es una limitación que puede ser

perjudicial para la parte que por cualquier motivo deja de ejercitar oportunamente un acto de importancia para la suerte del litigio. De ahí la noción de las cargas procesales. En ese sentido la doctrina ha distinguido tres tipos: a) preclusión por inoportunidad; b) preclusión por incompatibilidad; y c) preclusión por consumición.

La preclusión por falta de oportunidad, se refiere a la situación en que el acto o defensa se realiza fuera del plazo o término establecido, en ese sentido, algunas legislaciones presentan la distinción entre plazos y/o términos legales y judiciales, en donde los primeros producen una preclusión automática, mientras que los segundos requieren un especial acto de constitución de la preclusión.

La preclusión por incompatibilidad, se refiere a la situación en que un acto o defensa se produce junto con otro, pero en ambos, no pueden ser sostenidos al mismo tiempo.

La preclusión por consumición, se refiere a que si alguien ha usado de un instrumento o recurso, entonces éste se entiende extinguido. Por ejemplo, si el actor apela en contra de la sentencia definitiva, entonces éste no podrá volver a apelar en contra de la misma.

En el mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado en la jurisprudencia 1a/J.21/2002, de rubro "**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**", que la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez,

válidamente, esa facultad.⁵ Cabe agregar que la aludida Primera Sala en la Tesis 1a. CCV/2013, de rubro: “PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”⁶ Ha señalado que la preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Como se ve, tanto la doctrina como las jurisprudencias referidas coinciden en los efectos y vertientes de la preclusión, vista como la extinción de ejercicio de acción por su agotamiento.

Conforme a lo razonado, resulta incuestionable que la demanda del presente juicio no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por los actores, dado que, como se ha analizado, agotó previamente su derecho de acción con la promoción del diverso JNI/173/2017, del índice de este Tribunal, por lo que se encuentran impedidos, legalmente para accionar por segunda vez ante este Órgano Jurisdiccional, ya

⁵ Consultable en 9a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, abril de 2002; página 314.

⁶ Consultable en 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013; página 565.

que se estaría instando en segunda ocasión un medio de impugnación en contra del mismo acto reclamado y autoridad responsable.

En ese orden de ideas, se insiste que no es posible otorgar a quien promueve en esta ocasión, una segunda oportunidad para impugnar nuevamente actos previamente controvertidos, puesto que el primer ejercicio de la acción trae consigo que la sola recepción del mismo, constituya su real y verdadero ejercicio, lo que cierra, la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso de este derecho, pues se considera que ya lo hizo valer, es decir, ha precluido su derecho a inconformarse.

Actuar de modo distinto, provocaría una franca vulneración a los principios rectores aplicables a los procesos impugnativos electorales, de acuerdo a lo señalado en la tesis XXVII/2005 del rubro: "**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**"⁷

Además, esta determinación no le depara ningún perjuicio a los ciudadanos que se inconforman, ya que el acto controvertido se ha analizado en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JNI/173/2017.

En consecuencia, al haber agotado el derecho de acción de los enjuiciantes, mediante la presentación de un diverso medio de impugnación que versa sobre los mismos hechos, lo conducente **es sobreseer el presente medio de impugnación**, con fundamento en lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de

⁷ Consultables en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 1098 y 1099.

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en virtud de que se actualiza el principio de preclusión.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los actores y tercero interesado en los domicilios señaladas para tal efecto; mediante oficio a la autoridad responsable, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; con copia certificada de la presente determinación. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente determinación.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz** Presidente y, los Magistrados Maestros **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y **Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la Licenciada **Sandra Luz Pimentel Hernán**, Secretaria General que autoriza y da fe.